



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de LUIS EDUARDO PABÓN MANTILLA** por el punible de **HOMICIDIO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **8 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 18-036A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro de la acción de tutela adelantada **en contra de JONATHAN ALEXANDER TARAZONA SUAREZ**, se ha dictado sentencia de primera instancia de fecha **13 DE ENERO DE 2023**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy **28 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-926T



<i>Magistrado ponente</i>	<i>Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)</i>
<i>Radicación</i>	<i>68001-60-00-159-2014-04630-01 (CI 259)</i>
<i>Asunto</i>	<i>Apelación sentencia absolutoria – Ley 906 de 2004</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Juzgado 9º Penal del Circuito de Bucaramanga</i>
<i>Procesado</i>	<i>Luis Eduardo Pabón Mantilla</i>
<i>Delito</i>	<i>Homicidio</i>
<i>Decisión</i>	<i>Revocar y condenar</i>
<i>Fecha de registro</i>	<i>14 de diciembre de 2022</i>
<i>Fecha de aprobación</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Acta de aprobación No.</i>	<i>1122</i>

Bucaramanga (Santander), quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MATERIA DE ESTUDIO

El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el representante judicial de la víctima contra la sentencia proferida por el titular del Juzgado 9º Penal del Circuito de Bucaramanga el 1º de diciembre de 2017, mediante la cual absolvió al procesado LUIS EDUARDO PABÓN MANTILLA del cargo que le fue atribuido como autor del delito de homicidio.

ANTECEDENTES

a) Hechos jurídicamente relevantes.

Fueron atribuidos en audiencia de acusación, así:

“El 4 de mayo del 2014, a las 10:10 horas, se recibe reporte de la patrulla motorizada Santander 13 sobre el ingreso de un herido al centro de salud del barrio Girardot con herida abierta en el pecho por arma blanca y quien se identifica como JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR SÁNCHEZ de 16 años de edad; al entrevistarse a esta persona manifiesta que, momentos antes, había tenido una riña con un sujeto alias “Luis XV” en la calle 20 con carrera 5a del barrio Nariño, en el sector de la Ollada, por lo que de inmediato se procede a iniciar las labores de vecindario respectivas, obteniéndose la versión del señor EDINSON ARIEL ACUÑA testigo presencial de los hechos y quien refiere que pudo observar cómo JUAN SEBASTIAN inicialmente le propina una puñalada en el glúteo a LUIS XV y este reacciona lanzándole una puñalada en el pecho a JUAN SEBASTIAN; dice que un sujeto que se encontraba en el lugar y que se apodaba “Chintetazo” le saca la navaja del pecho a JUAN SEBASTIÁN y lo trasladan al centro asistencial de salud de Girardot ... Encontrándose los policiales en las labores tendientes a ubicar a LUIS XV y siendo



las 11:55 horas la central de comunicaciones les reporta que el joven JUAN SEBASTIAN falleció ...”

b) Actuación procesal.

5 de mayo de 2014: En sendas audiencias preliminares celebradas ante el entonces Juez 2º Penal Municipal Ambulante de Bucaramanga con funciones de control de garantías, se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la captura en flagrancia de LUIS EDUARDO PABÓN MANTILLA, apodado “LUIS XV”, el representante de la fiscalía le formuló imputación como autor del delito de homicidio, tipificado en el artículo 103 del Código Penal y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

16 de junio de 2014: La fiscalía radicó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al juzgado de primera instancia por reparto realizado el día 25 siguiente.

12 de agosto de 2014: Se llevó a cabo audiencia de acusación en cuyo desarrollo se formuló un cargo al imputado por la misma conducta punible y título de participación.

22 de julio de 2015: Después de varios aplazamientos, se celebró audiencia preparatoria con pacto de estipulaciones probatorias y el consecuente decreto de pruebas.

13 de octubre de 2015, 1º de marzo y 15 de junio de 2016, 21 de febrero 28 de abril y 13 de septiembre de 2017: En sendas sesiones tuvo lugar la audiencia de juicio oral.

Cabe mencionar que el procesado quedó en libertad, según lo dispuesto en audiencia preliminar celebrada el 17 de julio de 2017, conforme a lo que determina el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.



1º de diciembre de 2017: Se profirió la sentencia objeto de apelación.

c) Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado efectuó una descripción de las estipulaciones probatorias y de los medios probatorios practicados durante el curso del juicio oral, enfocándose en las declaraciones de EDINSON ARIEL ACUÑA GARCÍA y MAICOL RUMALDO PABÓN MANTILLA, testigos presenciales de los hechos (el segundo hermano del procesado, además) y la del doctor LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, médico cirujano que atendió al acusado el 18 de octubre de 2014, para destacar que, si bien se demostró que el acusado ocasionó la muerte de JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR SÁNCHEZ tras propinarle una puñalada, lo cierto es que actuó en legítima defensa.

Al respecto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resaltando los siguientes aspectos:

- Para el momento en que se ocasionó la herida mortal no estaba en curso aún una riña.

Sobre el particular, indicó:

“... si bien inicialmente se dio un cruce de palabras entre LUIS EDUARDO ... y JUAN SEBASTIAN, e incluso presentándose escaramusas, en el momento de la lesión fatal a la víctima, ya este contexto de acción había culminado y era precisamente el instante en que el acusado se voltea para irse del lugar tropezando y cayendo al piso situación que es aprovechada por JUAN SEBASTIAN ... para propinar una puñalada en la espalda, hecho probado por los testigos presenciales y el peritaje del INML, sobre la lesión encontrada en esta región de la corporeidad del acusado.”

- Relevante se ofrece el testimonio de EDINSON ARIEL porque narró cómo el occiso y el acusado discutieron y sacaron navajas, pero cuando el segundo trató de salir corriendo, su contrincante “lo puyó”, momento en el que se enredó,



cayó al suelo herido y trató de voltear su cuerpo, colocándose las manos en la cara, instante en que el fallecido también se enredó y cayó encima, notando que tenía una navaja en el pecho cuando se levantó, siendo claro que el procesado, cuando estaba herido, simplemente intentó huir, que en la riña inicial se presentaron arañazos, los cuales no duraron un minuto y que el occiso no aceptó la invitación para que cesara la agresión y se fueran del lugar.

- También reviste importancia la declaración de MAICOL RUMALDO PABÓN MANTILLA, hermano del acusado, pues, coincidió en señalar que el occiso propinó primero una puñalada a su consanguíneo, ambos cayeron y cuando se levantó aquel ya tenía un puñal en el pecho, precisando que todo obedeció por el robo de una vasca a un primo.

- De tales narraciones se puede inferir que, cuando el procesado trató de huir, recibió una injusta agresión por parte del occiso, de modo que obró para defenderse de la misma.

Sobre el particular, expuso:

“Resulta evidente que en el momento de las reclamaciones y las escaramuzas se puede establecer que se está ante la inminencia de una riña, e igualmente al dar la espalda para retirarse del lugar LUIS EDUARDO PABON MANTILLA, varía las condiciones de la posible reyerta, siendo este el instante que es aprovechado por JUAN SEBASTIAN VILLAMIZAR para agredirlo con un puñal, acto seguido la variación circunstancial continua de forma drástica al caer el acusado por tropezar, siendo que su agresor cae tras él, sin que esta acción haya sido claramente descrita como un accidente, siendo la inicial agresión una primera acción que desencadena la segunda, donde finalmente resulta fatalmente lesionado en su pecho.

De estos dos testimonios se obtiene el conocimiento que las condiciones de la inicial reyerta habían variado, que la agresión ejecutada por JUAN SEBASTIAN ... se inició cuando el acusado le daba la espalda a fin de huir, e igualmente que se presentó objetivamente el hecho de caer PABON MANTILLA, ya lesionado en su espalda, el hoy occiso se fue igualmente en la misma dirección y hacia el lugar donde se encontraba su cuerpo, recibiendo en ese momento la fatal herida.

Nótese que un testigo frente a este momento preciso de la acción circunstancial indica que el acusado se llevó las manos a la cara tendiendo a protegerse.



De estas circunstancias de tiempo, modo y lugar probadas en el juicio se deduce de forma lógica, que la acción homicida de PABON MANTILLA se genera en el plano de la acción finalística, en la necesidad de repeler la actual e inminente agresión de JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR.

De la misma manera al dar la espalda con la finalidad de huir del lugar LUIS EDUARDO ... hace que la agresión recibida inicialmente con el apuñalamiento, sea injusta y ya no provocada, pues su comportamiento era precisamente el de evitar la mutua agresión, con lo cual se reúnen en este caso los requisitos de actualidad, inminencia a injusticia de la agresión exigidos por la legítima defensa para librar la acción de la repulsa en protección de la vida.

De la misma manera se prueba la proporcionalidad de la defensa, en cuanto los medios usados tanto en la agresión y la repulsa son correspondientes en una condición de igualdad de armas y de acción.

En ese sentido son coherentes y sostenibles estos testimonios con los reconocimientos medico forenses tanto de la necropsia de la víctima como de la herida descrita en la historia clínica del acusado ... herida que se describe esta ubicada en tórax posterior izquierdo, es decir en la espalda.

Bajo este análisis la conclusión probatoria del juicio oral es que si bien LUIS EDUARDO ... causo la muerte de JUAN SEBASTIAN ... de forma violenta con el uso de un instrumento cortopunzante, esta acción se produce con ocasión de la legítima defensa, circunstancia que excluye la responsabilidad penal conforme el artículo 32 numeral 6 del CP.”

En tales condiciones, como lo había anunciado, absolvió al procesado del cargo que le fue atribuido.

d) Razones de la impugnación.

El representante judicial de la víctima resalta que el día de los hechos se presentó una riña entre el procesado y el occiso. Según EDINSON ARIEL, testigo presencial de los hechos, observó cuando el acusado propinó una puñalada al segundo, luego de haber tropezado y caído al suelo, y cuando se levantaron, este último ya tenía una navaja enterrada en el pecho, la cual portaba el acusado, quien salió a correr.

Dicho testigo agregó que “*alias Chinchetazo*” sacó la navaja del pecho al herido, siendo trasladado al centro asistencial del barrio Girardot, pero falleció a las



11:55 horas en la sala de urgencias de la ESE Hospital Universitario de Santander.

Se logró probar que los dos tenían una antigua enemistad en virtud del hurto de una gorra por parte del occiso al procesado, siendo claro que los contendientes decidieron mutuamente tranzarse en una riña, precedida de sátiras y desafíos a pelear, lo cual implica que ambos se ubicaron al margen de la ley con el fin de causarse daño.

El defensor se equivocó al predicar la existencia de una legítima defensa como eximente de responsabilidad, pues, tratándose de una riña, el procesado estaba apercebido, dada la forma como utilizó el cuchillo, para causar daño, pues, lo que importa en tal evento es la necesidad de defenderse de una agresión injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada de forma intencional.

Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para luego referir:

“(…) Si bien es cierto esta legítimamente probada la agresión que Juan Esteban efectuó con arma cora pulsante sobre LUIS XV, esta no puede señalarse como ilegítima, toda vez que **EXISTIÓ PROBOCACIÓN CON SÁTIRAS Y AGRESIÓN VERBAL, Y LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL ENFRENTAMIENTO**, como lo señalado en el testimonio de **EDINSON ARIEL ACUÑA GARCÍA**.

En concordancia con lo expuesto, tomando la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho se tiene que, se rechaza el eximente de legítima defensa cuando se provocó, se afrontó la amenaza, y no se produjo la evasión para evitar el enfrentamiento sino hasta después del daño causado. Contrario senso, se aceptó el desafío, y optó por estar voluntariamente en peligro. En ese orden de ideas ... no es viable pedir la absolución para el caso en concreto argumentando y probando la legítima defensa.”

En su criterio, el juez de primer grado valoró de forma indebida los medios probatorios para concluir que el actuar del procesado estaba amparado por una legítima defensa e incluso en un caso fortuito, ya que el día de los hechos no se



presentó un hecho irresistible e imprevisible y el acusado sabía perfectamente que, al empuñar su navaja hacia arriba, podía herir de muerte a su contrincante, lo que efectivamente ocurrió cuando cayó al suelo.

En consecuencia, solicita se revoque el fallo apelado y se profiera sentencia condenatoria, citando además doctrina relacionada con las eximentes de responsabilidad previamente aludidas, para en últimas señalar que el comportamiento del acusado no puede quedar en la impunidad, ahora cuando constituye un verdadero peligro para la sociedad, motivo por el cual, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

e) Intervención de los no recurrentes.

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

a) Competencia.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el representante judicial de la víctima contra la sentencia de primera instancia, ya que fue proferida por un juez penal del circuito perteneciente a este distrito judicial.

b) Problema jurídico a resolver.

¿Se equivocó, o no, el juez de primer grado al sostener que el procesado obró en legítima defensa, situación que lo eximiría de responsabilidad penal?



c) **Caso concreto.**

En primer lugar, no se entiende por qué motivo el juez de primera instancia sostuvo que la historia clínica introducida por el titular de la defensa técnica, a través del doctor LUIS FRANCISCO CASTILLO TAVERA, tenía relevancia probatoria para la definición del caso, no obstante que este médico cirujano atendió al procesado en la E.S.E. Hospital Universitario de Santander el 16 de octubre de 2014, esto es, varios meses después de haber ocurrido los hechos, máxime cuando en la página 2 de ese documento, concretamente en el apartado denominado “*Enfermedad actual*” se consignó:

“PACIENTE MASCULINO DE 19 AÑOS, EN CUSTODIA DEL INPEC, QUIEN INGRESA TRAS SUFRIR DURANTE UNA RIÑA HACE APROXIMADAMENTE 40 MINUTOS HERIDA POR ARMA CORTOPUNZANTE EN TORAX POSTERIOR IZQUIERDO A NIVEL ESCAPULAR, REFIERE DOLOR A ESE NIVEL, SANGRADO ESCASO... Y LEVE DEFICULTAD PARA RESPIRAR ...”

Al respecto, se interrogó al testigo por una supuesta equivocación en que se incurrió al momento de consignarse la fecha de atención, pero el profesional de la salud fue enfático al responder que se trataba de una actividad sistematizada, ratificando que su intervención médica tuvo lugar el 18 de octubre de 2014 y que el acusado había sido llevado al hospital por parte de guardianes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, siendo viable inferir que dicha persona, cuando ya estaba sujeta a medida de aseguramiento de detención preventiva, fue lesionado con arma cortopunzante en el establecimiento donde permanecía, de manera que ambos medios probatorios carecen de total pertinencia con los hechos objeto de juzgamiento en este proceso penal.

Precisado lo anterior, en este caso se cuenta con la versión de dos testigos presenciales de los hechos, siendo imperioso revisar sus narraciones para verificar si es cierto que el acusado actuó en legítima defensa, no sin antes



recordar, como parece estar claro, que dicha causal de justificación queda excluida cuando se presenta una riña, ya que en este evento, los contendientes obran con la intención de agredirse mutuamente, de modo que están llamados a responder penalmente por las consecuencias que puedan sobrevenir, salvo que las condiciones de la reyerta cambien, pero esto debe ser de forma sustancial, como podría suceder cuando uno de los contendientes efectivamente deja sus armas en clara señal de no seguir la confrontación, pero aún así es atacado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de recordar en SP1764-2021 (Rad. 56.531):

“... esta Corporación ha sido consistente en establecer que si dos personas deciden simultánea e intempestivamente agredirse se sitúan al margen de la ley y por ello no hay lugar a hablar de una legítima defensa, salvo cuando en su curso alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate:

«(...) “el fenómeno de la riña implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. (Sent. Cas. dic. 16/99. M.P. Mejía Escobar. Rad. 11.099).

Esto no significa, desde luego, afirmar que en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones personales no haya agresión, pues de otra manera no podría entenderse la forma en que se produce la afectación al bien jurídico de la vida o la integridad personal. Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa, no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente.

De ahí que la Corte de antiguo tenga establecida dicha diferenciación precisamente en el pronunciamiento que la delegada evoca en su concepto, la cual se conserva vigente a pesar de la realidad jurídica actual:

“...es obvio que una cosa es aceptar una pelea o buscar la ocasión de que se desarrolle y otra muy distinta estar apercebido para el caso en que la agresión se presente. Con lo primero pierde la defensa una característica esencial para su legitimidad, como es la inminencia o lo inevitable del ataque; pero ningún precepto de moral o de derecho prohíbe estar listo para la propia tutela, es más,



elemental prudencia aconseja a quien teme peligros, precaverse a tiempo y eficazmente contra ellos.

“...La riña es un combate entre dos personas, un cambio recíproco de golpes efectuado con el propósito de causarse daño...”

“En cambio, la legítima defensa, aunque implica también pelea, combate, uno de los contrincantes lucha por su derecho únicamente...”. (Sentencia de casación de junio 11 de 1946. M. P. Dr. AGUSTIN GOMEZ PRADA).”

Pues bien, como ya se indicó, del acervo probatorio cabe destacar los testimonios de los dos únicos testigos presenciales del episodio fatídico.

Al respecto, el testigo EDINSON ARIEL ACUÑA GARCÍA manifestó que, el día de los hechos, estaba caminando en compañía del occiso, para luego acotar:

“... nosotros ya veníamos subiendo por las gradas y escuchamos unas sátiras y el joven JUAN SEBASTIÁN, pues, las respondió, empezaron a agredirse verbalmente y después terminaron discutiendo ahí con un joven que lo llaman que Luis XV, no sé si será el nombre o el alias, sí, ellos discutían que supuestamente por una gorra o no sé qué, que el uno le había quitado a un familiar del otro, esa fue la discusión, después empezaron a seguirse diciendo palabras soeces y terminaron cada uno, que bueno, que peliemos, que mano a mano como ellos dicen, empezaron ellos a discutir ahí, pasaron las navajas y empezaron a pelear los dos con las navajas ..., el muchacho Luis ya, al verse, se sentía como asustado, el tiró como a voltearse a salir corriendo y el otro muchacho lo puyó, él tal vez se enreda porque allá hay un hueco que le hace falta como el medidor del agua y él cae, ... en ese momento, el muchacho Luis, él se enreda y se cae, pero creo que ya iba herido, en ese momento él ya iba herido, él trata como de voltearse, como para poner las manos así en la defensa de la cara y él también tenía la navaja en la mano, entonces de pronto Sebastián se enredó o tal vez metió la pata también al hueco, sí y cayó encima de él, cuando él ya se fue a levantar y Luis lo empuja para salir corriendo, ya él viene con la navaja insertada en el pecho ... y después ya uno de otros muchachos que estaba ahí, uno de ellos le quitó la navaja y salieron corriendo, ya que bueno, quedaron así, el muchacho Luis salió corriendo”

Nótese cómo dicho declarante nunca refirió que el procesado, conocido como “Luis XV”, hubiera desistido de la riña, sino que en un momento, en lo que interpretó como un intento de salir corriendo, luego de que su contrincante lo puñaleó, se enredó y cayó al suelo, **pero siempre sosteniendo su arma blanca en la mano**, de modo que ocasionó la herida mortal cuando aquel se fue



encima, aparentemente porque también trastabilló, siendo claro que ambos conservaban el deseo de causarse daño mutuo.

Será tan cierto lo expuesto que más adelante respondió:

“Pues uno en la cuestión de la intención, pues, uno de pronto se imagina ... que vaya él a huir o no sabe qué reacción o si fue que se enredó ahí en el hueco y por eso fue que hizo el giro, sí, porque yo en sí no, pero él sí quería, o sea, en el momento en que Juan Sebastián le cayó encima, sí lo empujó y salió corriendo, entonces uno pues de lógica esa es la intención de que, tal vez se sintió como muy acosado o algo.

(...)

... como le digo sumercé, ellos tenían cada uno una navaja, se ... empezaron ahí a tirarse y cuando yo ví fue que uno de ellos se cae, que es el muchacho Luis, sí, en ese momento creo, es que el otro muchacho lo agrede o puya ahí ... cerca como por la espalda ahí y el joven Juan Sebastián cae encima, cuando ya Juan Sebastián se levanta el trae la navaja ya clavada en el pecho, sí, entonces uno de los muchachos que está ahí se la coge y sale corriendo, yo al ver de que él no, ni se desmayó nada, y le pregunté y entonces me dijo no ..., seguimos subiendo las gradas y ellos allá echando sátiras, bueno que ya saben, que no hay nada, que cada uno se pilló, que cada uno se cascó, entonces seguimos y ya cuando yo lo ví que empezó a como quedar sin respiración.”

Y ante pregunta del defensor en el contrainterrogatorio, contestó:

“Juan Sebastián .. no sé si él se enredó en el hueco o de pronto con los pies de Luis ... y en ese momento del lance él se va encima, al caer de encima, pues él esta tal vez como con la navaja hacia arriba o algo y él cae es encima y ya cuando se levantan a separarse, pues Sebastián trae ya la navaja ahí clavada y Luis sale corriendo, cogiéndose la parte de atrás.”

De esta forma, resulta evidente que el juez de primera instancia valoró de forma equivocada ese testimonio para inferir que el acusado ya había desistido completamente de lesionar a su atacante, cuando ello no es cierto, ya que esta persona cuando cayó al suelo todavía empuñaba su navaja hacía arriba y con el claro propósito de lesionar a su contendor como fuera para salir de la posición de desventaja en que había quedado, lo cual no puede confundirse, de ninguna manera, con una cesación unilateral de la gresca.



Ahora bien, el otro testigo presencial de los hechos y hermano del procesado, MAICOL RUMALDO PABÓN MANTILLA, hizo la siguiente descripción sobre lo ocurrido:

“Pues yo ese día recuerdo que yo estoy en la casa con mi hermano, nos levantamos temprano, él sale conmigo para donde nosotros nos sentábamos y yo me distancio de él como dos metros de donde él estaba, cuando yo por el momento veo que iba bajando el joven Juan ... Sebastián, venía bajando por las escaleras de Pamplona, pues yo en ese momento me, me ... da algo, porque que me azaro porque él viene bajando en pura con una patecabra en la mano, en el momento que yo veo que mi hermano está ahí sentado, él le propina una puñalada a mi hermano por la espalda, en ese momento él se enreda y cae con mi hermano y en ese momento es, no sé en qué momento mi hermano se salió de él y cuando nos dimos de cuenta, cuando yo me di de cuenta, el joven Sebastián tenía una patecabra en el pecho, en ese momento el chino salió por Pamplona y mi hermano salió también herido corriendo por el otro lado, yo ahí llegue y alcance a mi hermano y lo auxilie y lo llevé hasta el hospital.”

Más adelante, ante preguntas del señor fiscal en el contrainterrogatorio, indicó acerca de su hermano:

“En el momento ... yo creo que la reacción de, de pronto, de haber sentido la puñalada por la espalda, la reacción sería de él, de pronto sacar la navaja que él tenía y a lo que el chamo se le fue pa encima, él se cae con mi hermano, es ahí donde yo creo que le propina la puñalada en el pecho ... O sea, en el momento que Sebastián se le tira a él, él no tiene navaja, en el momento él no tiene nada en las manos, no sé si de pronto a lo que él se cayó de pronto apareció algo y con eso fue con lo que ... puntearon al joven, ... después yo observé una patecabra en el pecho del joven, no en las manos de mi hermano, veo una patecabra en el pecho del joven.”

Como puede apreciarse, se trata de un relato sesgado y contradictorio con el evidente propósito de favorecer la situación de su hermano, pues, cuando se dio cuenta que alcanzó a indicar que su hermano sí pudo haber sacado una navaja, trató de cambiar la versión, pasando por alto que había otro testigo de lo ocurrido, es decir, EDINSON ARIEL, quien fue reiterativo y coherente en referir que, tanto el procesado como el occiso, estaban armados con sendas navajas y nunca mencionó que, en un comienzo, el segundo hubiera atacado de forma intempestiva al primero.



De esta forma, la Sala concluye que no es verdad la tesis, según la cual, LUIS EDUARDO PABÓN MANTILLA obró al amparo de una legítima defensa como causal excluyente de responsabilidad penal, pues, lo cierto es que ocasionó la herida mortal a JUAN SEBASTIÁN VILLAMIZAR SÁNCHEZ en medio de una riña que aún estaba en desarrollo, vulnerando así el bien jurídico protegido por el legislador en esta clase de eventos, cual es la vida e integridad personal, siendo viable sostener que su comportamiento, además de típico fue antijurídico y culpable, esto último porque todo enseña que tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta cuando la desplegó.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo apelado para condenar al procesado por ser autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole las penas que se tasarán a continuación, no sin antes precisar que no hay lugar a adelantar la audiencia consagrada en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la Corte Suprema de Justicia tiene decantado al respecto:

“... tras auscultar los orígenes de la disposición y su correlativo paso por el Congreso de la República se arriba a la conclusión en el sentido de que **el único momento procesal concebido para la realización de la multimencionada audiencia [la del artículo 447 de la Ley 906 de 2004] es después de que el juez de primer grado anuncia el sentido condenatorio del fallo** o cuando acepta el acuerdo celebrado con la Fiscalía, para luego si disponer “el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia.”¹

Dosificación punitiva.

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos y los cambios legislativos que se han venido presentado, la conducta del procesado debe sancionarse conforme a lo establecido en el artículo 103 del Código Penal con los aumentos de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es decir, de prisión de 208 a 450 meses (17,33 a 37.5 años).

¹ CSJ SP, 29 may. 2019, Rad. 46.900.



Toda vez que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción debe individualizarse dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, el que va de 208 a 268,5 meses de prisión, según lo establecido en el artículo 61, inciso 2º, del Código Penal.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el inciso 3º de esa misma disposición, la Sala encuentra que la gravedad del comportamiento desplegado por el acusado PABÓN MANTILLA, el daño real ocasionado con el mismo y la intensidad del dolo no amerita alejarse del mínimo establecido por el legislador para sancionar conductas punibles de la misma naturaleza, con mayor razón si la situación fáctica acaeció en medio de una riña, motivo por el cual, la pena de prisión se individualiza en 208 meses (17,33 años).

Como pena accesoria, también se impondrá la de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

Mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena.

Toda vez que la pena de prisión individualizada es superior a 4 años, el mínimo fijado en la ley para la conducta punible objeto de reproche también supera ostensiblemente los 8 años de prisión y que el procesado causó dolosamente la muerte a un adolescente, el cual conocía de tiempo atrás, operando así las prohibiciones de que trata el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no hay lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural, según lo previsto en los artículos 63 y 38B del Código Penal.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, se dispondrá librar las correspondientes órdenes de captura para el procesado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia objeto de apelación. En su lugar, **CONDENAR** a LUIS EDUARDO PABÓN MANTILLA como autor responsable del delito de homicidio, a las penas principal de 208 meses (17,33 años) de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, se **DISPONE** librar las correspondientes órdenes de captura para el procesado.

Contra esta providencia procede el recurso de impugnación especial para la defensa (material y técnica) y el extraordinario de casación para la otra parte y los demás intervinientes (fiscalía, representante judicial de la víctima y representante del Ministerio Público), ambos en los términos de la Ley 906 de 2004 y de los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Shirle Eugenia Mercado Lora
SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Guillermo Ángel Ramírez Espinosa
GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001220400020220098100 (22-926T)
Accionante: Jonathan Alexander Tarazona Suárez
Accionado: Juez 6° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otros
Registro proyecto: 13/01/2023
Aprobación: Acta No. 10
Decisión: Declara improcedente y niega
Fecha: Bucaramanga, 13 de enero de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Jonathan Alexander Tarazona Suárez contra el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Se vinculó de oficio a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, Dirección y Áreas Jurídica y de Correspondencia de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

Reseña básicamente el señor Jonathan Alexander Tarazona Suárez que el 2 de septiembre de 2022 pidió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el beneficio de la prisión domiciliaria la cual reiteró el 15 de noviembre de 2022. Anota, que cumple los requisitos para su otorgamiento –los que enuncia- y todos los documentos pertinentes se hallan en el despacho judicial, por ello, procura que se amparen sus derechos con el fin de que se ofrezca una respuesta. Anexa copia de memorial de petición de redención y prisión domiciliaria con fecha de presentación del 2 de septiembre de 2022 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, escrito de recordatorio con fecha de entrega del 15 de noviembre de 2022 en correspondencia de la CPMS Bucaramanga.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Repartida la acción constitucional, con proveído del 9 de diciembre de 2022 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

3.1. Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Aparte de aludir la sanción penal impuesta a Jonathan Alexander Tarazona cuya ejecución vigila bajo la radicación 2022-00981, y denotar la existencia de múltiples solicitudes para trámite que no permite resolver en el término de ley, expone el señor Juez, doctor Carlos Alberto Rojas Flórez, que el 2 de septiembre de 2022 se recibió en el “CSA” la documentación por parte del sentenciado para prisión domiciliaria y posteriormente el 16 de noviembre del mismo año el recordatorio, lo cual ingresó al despacho el 15 de septiembre y 13 de diciembre del año anterior, y se resolvió en ésta última fecha, por lo que implora que se declare improcedente la acción por hecho superado.

Acompaña copias de petición y documentación adjunta como sustento, auto que reconoce redención de pena, mensaje de datos que comprende remisión de documentación por parte de la Cárcel, de fecha 16/11/2022; memorial de recordatorio, proveído del 13 de diciembre de 2022 por medio del cual resuelve reconocer redención de pena y conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. 2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga

Expone el señor Director (e), mayor Edgar Iván Pérez Ortega, la situación jurídica de condenado del tutelante Jonathan Alexander Tarazona Suárez, y explica que la petición del 2 de septiembre de 2022 fue enviada por el propio prenombrado y, de acuerdo con el aplicativo de la Rama Judicial, ésta se recibió por ventanilla por parte del juzgado ejecutor el día 5 de ese mes, sin que reporte respuesta. Señala que, por parte del área de correspondencia se informó que la solicitud del 15 de noviembre de 2022 fue enviada el 16 siguiente por correo electrónico al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el cual, conforme a lo reportado en el aplicativo, ésta la recibió del juzgado el 17 de noviembre, pero sin que cuente con respuesta.

Denota que no han recibido respuesta a las peticiones y no son competentes para brindarla. Hace precisiones sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva y clama que se declare improcedente la acción. Facilita copia de mensaje

de datos del 16 de noviembre de 2022 a través del cual se envía petición al Centro de Servicios Administrativos, registro de anotaciones del proceso de ejecución de la sanción correspondiente al tutelante.

3. 3. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Hace un recuento acerca de la sanción penal que existe respecto del accionante, solicitudes recibidas y trámite cumplido por dicha dependencia frente a las mismas, entre estos el correspondiente a la solicitud de prisión domiciliaria. Apunta igualmente que no existe petición pendiente por ingresar al despacho, por consiguiente, ni la coordinación ni el Centro de Servicios ha conculcado derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. 1. De la competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela.

4. 2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si los accionados vulneran derechos fundamentales al señor Carlos Arturo Rincón Vera al no atender la solicitud de otorgamiento de prisión domiciliaria formulada desde el mes de septiembre de 2022 en el curso del proceso de ejecución de la sanción.

4. 3. La acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. 4. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.

El alto tribunal constitucional ha precisado frente a solicitudes presentadas ante autoridades judiciales, que es obligación del operador judicial que conduce la actuación, resolverlas dentro de la oportunidad procesal, conforme a las normas propias de cada juicio.¹

También se ha sostenido que el alcance del precepto del art. 23 de la Carta Política encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que deben diferenciarse en dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, cuando se trata de solicitudes elevadas dentro de un diligenciamiento judicial, que tiene su desarrollo procesal y sus términos propios, se ha dicho que la inobservancia e incumplimiento de esta toca con el conculcamiento del derecho fundamental al debido proceso, muy relacionado con el derecho de postulación, a partir del cual toda persona puede acceder al sistema judicial y solicitar ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer.

Adicionalmente, en virtud del principio de integración consagrado en el art. 25 de la Ley 906 de 2004, es plausible en la fase de ejecución de la sanción, dar aplicación a los términos fijados en el art. 168 de la Ley 600 de 2000, que dispone 3 días para emitir autos de sustanciación y 10 para interlocutorios.

4. 5. Del caso concreto

En este evento esgrime el señor Jonathan Alexander Tarazona Suárez que durante los días 2 de septiembre y 15 de noviembre de 2022 requirió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga la concesión de la prisión domiciliaria, sin que hubiera obtenido una respuesta.

Acercas de tales circunstancias, conforme ya se resaltó, por el juzgado accionado se expresa que la petición ingresó el 15 de septiembre del año anterior y el recordatorio el 13 de diciembre del mismo año, día último en el que se resolvió.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2018.

A efectos de soportar lo señalado suministra, entre otras, copia del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual resuelve además de redimir pena, conceder la prisión domiciliaria requerida por el sentenciado Jonathan Tarazona.

Y por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga se concretó que la petición del 2 de septiembre de 2022 fue presentada por gestión directa del condenado, y el segundo escrito radicado el 15 de noviembre de 2022 fue enviado al día siguiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad vía correo electrónico. Memoriales, dice, que, según el aplicativo de la Rama Judicial, aparece que fueron recibidos por el juzgado los días 5 de septiembre y 17 de noviembre del año que pasó, sin que se observe una respuesta respecto de los mismos.

Por el Centro de Servicios Administrativos, relaciona la providencia del 13 de diciembre de 2022 que otorga la prisión domiciliaria, emisión del despacho comisorio para notificación y remisión de acta de diligencia de compromiso.

4. 6. Solución del asunto planteado

Acorde con lo descrito, para la Sala la salvaguarda invocada se debe negar con relación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte. Y declarar improcedente por concurrir la figura del hecho superado frente al Juzgado executor.

Se evidencia con la información proporcionada que, el Centro de Servicios Administrativos como receptor de las peticiones que allí presentan las partes de los procesos de ejecución de la sanción, cumplió el deber que le asiste, esto es, ingresar la petición al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de la ciudad para su pertinente estudio y definición de fondo.

Comportamiento que obviamente preserva la garantía fundamental del debido proceso y por consecuencia, al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que se atendió la función atribuida desde el Acuerdo 840 de 2000 en el sentido de recibir las peticiones de las partes e ingresar al juzgado para su estudio.

Igual ocurre con el establecimiento penitenciario toda vez que no se apartó del deber de enterar a las autoridades judiciales de las distintas peticiones que formulan las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia para su oportuna resolución.

Comportamiento que se acopla a lo definido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a los deberes de las autoridades carcelarias en torno a las peticiones que presenta la población privada de la libertad.

Sobre lo cual se ha advertido que:

“[E]n los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”².

En ese orden no resulta posible afirmar que existe acción u omisión que afecte o amenace garantías fundamentales y menos la invocada por el señor tutelante, quien no tuvo en cuenta que el amparo constitucional solamente procede cuando se demuestra la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, lo que aquí no ocurrió.

Se tiene establecido que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares³, de modo que se debe negar cuando no existe una actuación u omisión del accionado, ya que de no ser así ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁴.

² Sentencia T-1074 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

⁴ Sentencias T-013 de 2007 y T-066 de 2002

De suerte que, como ya se anotó, se debe negar el amparo frente a dicha dependencia administrativa.

En cuanto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en principio la salvaguarda reclamada habría prosperado ante el evidente desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso. Se comprobó que la petición enunciada en la demanda se recibió y entregó al juzgado desde el 15 de septiembre de 2022. Al mismo tiempo es posible inferir que el despacho ninguna gestión agotó a efectos de resolverla, y si bien se arguyó como justificación el alto número de peticiones para resolver, no se concretó o enunció cuántas le precedían a ésta y menos cuántas estaban en turno de prioridad que no permitieron atender la allegada por el tutelante. Datos que son relevantes para analizar si surgía o no una imposibilidad para tramitar la reclamación.

Empero, no se puede excluir que, a partir del trámite del presente asunto, tal accionado ya se pronunció sobre lo exigido, y en forma favorable a los intereses del sentenciado, quien, de acuerdo con los registros del proceso de ejecución de la sanción, fue notificado de la decisión adoptada.

Situación con la cual desaparece la afectación a los derechos fundamentales invocados y la acción pierde su razón de ser, no otra que la protección de derechos conculcados por operar la figura del hecho superado.

Sobre dicha figura prevé el art. 26 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Y la H. Corte Constitucional ha indicado que el hecho superado se presenta cuando:

“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁵[2].

Igualmente, en otra oportunidad expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶

⁵ Sentencia T-612 de 2009; T-038 de 2019 y T-086 de 2020, entre otras.

⁶ Sentencias SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis

En esa medida no es necesario proferir una orden para lograr el restablecimiento del derecho.

De suerte que la acción se declara improcedente respecto del juzgado ejecutor.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

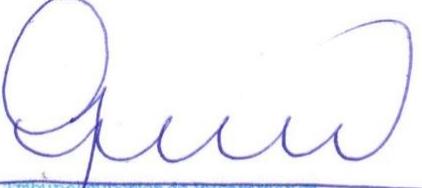
Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Jonathan Alexander Tarazona Suárez contra la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Dirección y Áreas Jurídica y de Correspondencia de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.

Segundo. Declarar improcedente la acción, por hecho superado, frente al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado

Radicado 68001220400020220098100 (22-926T)

Tutela primera instancia

Declara improcedente, Niega



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado